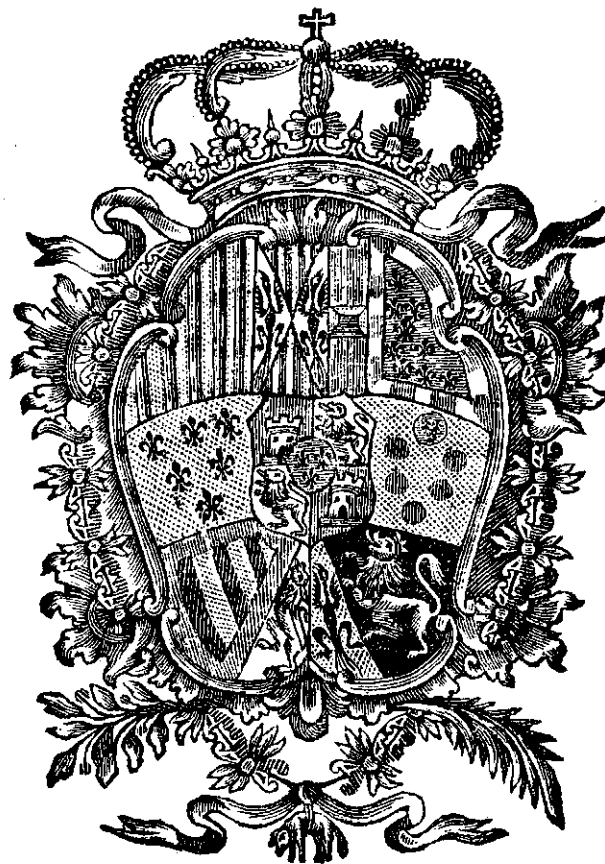




REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARREGLO
del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad
de Alcalá.



CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román.
Plazuela de Santa Catalina de los Donados.
Año M. DCCLXXVII.

A-Caj 138/15

20

1980





Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales è Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, y à su Rector y Claustro, y à las demás Justicias, Ministros y Personas, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, SABED:

*

Que



Real Cedula de 23. de Febrero de 1771.

Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigi à mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimiento se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover à este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones è Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes à este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las quales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo à esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé,
de

de Cuenca , de San Salvador de Oviedo ; y del Arzobispo de Salamanca , el de Santa Cruz de la de Valladolid , y el de San Ildefonso de la de Alcalá ; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones , se han comunicado como un contagio à las demás Comunidades , y cuerpos literarios de estos mis Reynos , en gran perjuicio de la pública enseñanza , y del Estado ; deseando que los expresados seis Colegios mayores , que han dado à la Iglesia , y à esta Monarquía , Varones tan insignes en Santidad y Doctrina , tanto credito à mis Tribunales de Justicia , y honor à los principales empleos , asi Eclesiasticos , como Seglares de estos Reynos , en que me han servido , y à mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo , desinterés y prudencia , recobren , y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor , y que sus Individuos , bajo de mi Real mano y direccion , se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes , en beneficio del Estado y de la Patria ; he creído de mi Real obligacion mandar , que por sugetos de mi confianza , y de la mayor prudencia è integridad , se vean , y examinen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables Constituciones , que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno , à fin de que renovandolas , y en quanto fuese necesario , acomodandolas à los presentes tiempos , se forme , con arreglo à ellas , el conveniente Plan y metodo de vida , porte y honesta conversacion , que en lo venidero deberán obser-

var sus Individuos; pero como entre estas Constituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse à ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar à los Jovenes de los riesgos à que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espíritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, ò calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo à los transgresores, y à los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras à mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (à excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo re-

du-

duxo à siete) , y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos , y busquen por otro camino su acomodo ; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan , son causa de gravisimos perjuicios à la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos , y aun à los Colegios , y Colegiales mismos que las introduxeron , ordeno y mando , que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante , y mientras no se forme , y dé à luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios ; ninguno de sus Colegiales actuales , yá sean de Voto , yá sean Capellanes , pueda sin mi especial permiso pasar à dichas Hospederias , ni tratarse , ò ser tratado como Colegial huesped , aunque haya concluido sus siete , ò ocho años de Colegio ; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido , y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen yá en posesion de las referidas Hospederias , se mantengán en ellas , esto es , en los edificios asi llamados como tales huespedes , por espacio de tres años que han de contarse desde el dia de la misma publicacion ; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos , como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias , ò cien ducados , segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco , llamada la reforma de Medrano , que vá impresa con las Constituciones de dicho Colegio ; y asimismo que vivan sujetos à los Rectores , y à la observancia de las Constituciones de sus Colegios res-

pectivos , y especialmente à las tres arriba enunciadas , que tratan de la clausura , prohibicion de juegos , y residencia en el Colegio , asistiendo à los actos de Comunidad , y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales . Y porque havrá algunos de estos en los referidos Colegios , que estén en el ultimo año de su Colegiatura , y uno , à otro à quien falten pocos meses , y tal vez pocas semanas para cumplir los siete , à ocho años que prescribieron los Fundadores , permito que todos aquellos , à quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltare menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura , aunque no les quede sino un mes , ò pocos dias , puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales , y sin pasar à las Hospederias , por espacio de un año entero , que deberá contarse desde el dia de dicha publicacion ; deseando además de esto , que mientras de mi Real Orden se arregla , y publica el nuevo metodo de dichos seis Colegios , nada se inove en las personas , hacienda y modo de gobierno de ellos , à excepcion de lo por mí dispuesto en este Decreto ; ordeno y mando , que desde el dia de su publicacion en adelante , sin mi expresa y especial licencia , ninguno de los mencionados seis Colegios (à los quales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas , ò Colegiaturas de ellos) , ni los particulares Colegiales , ò Ex-Colegiales , llamados Gefes , ò Cabezas de Tercio , ò Hacedores de Becas , puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas , ò Prebendas de qualquiera especie que sean , que yá estuvieren vacantes , ò que vacaren mientras

se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, ò Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, ò proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, ò otros que pretendan tener à ello derecho, sopena de nulidad de las dichas provisiones, y otras à mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Coeli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho à proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno à los Duques Poseedores de dichos Estados, ò Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que yá estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, ò vagaren posteriormente. Y por lo que toca à las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobre dichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, yá sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, yá de alguno, ò algunos de ellos, ò de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente à las personas, ò Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais

esta mi Real Cédula , junteis Capilla , à la que deberán asistir , no solo los Colegiales de Voto segun costumbre , sino tambien los que se llaman Capellanes , y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio , è interés de todos ; y en su presencia mandareis leer esta mi Cédula , y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia , dándome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda. Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. = En virtud de lo que previene la Cédula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes à los Duques de Alva, Medina-Coeli, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remiti al mi Consejo otro Real Decreto , à cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cédula que dice asi : EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá : Sabed , que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo à esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé , de Cuenca , San Salvador de Oviedo , y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca , en el de Santa Cruz de Valladolid , y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas , y saludables Constituciones , y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado à tal punto de aban-

*Real Cédula
de 3. de Marzo
de 1771.*

5

abandono , que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas , y aun de impugnarlas , y contradecir abiertamente à su letra y espiritu ; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias , y agravios de varios Obispados , Provincias , y particulares sujetos de estos mis Reynos , y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido , y padece la Juventud Española , dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso , y adelantamientos , y de la pública enseñanza , con justa razon exige de mi Real Solicitud , y paternal amor à mis Vasallos toda la atencion , y cuidado posible para el remedio ; y que en esta parte se execute , y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad è intencion de sus Fundadores , y lo dispuesto en sus Constituciones , conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que yá os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo , renovandolas , y en caso necesario acomodandolas à los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto ; y asi , aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia , en el de las elecciones de los Colegiales , y en señalar los requisitos , y las calidades de los pretendientes (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza , y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria , afianzando las Constitu-

ciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega à poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron à los transgresores; esto no obstante ha sobreabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco à poco abriendo las puertas de los Colegios à los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frecuentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Eclesiasticas sumamente pingües, afirmando yá sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está yá enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los preten-

dien-

dientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio; pension ò renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz éste, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y habiendose executado asi, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, à proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo à que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, ò Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, ò mayor al que al presente se experimenta, añadiendo à esto, que el

el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion , è influxo mi autoridad , y Real officio , y que esta intervencion è influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido : Haviendo visto este dictamen , y consultadolo con sujetos de acreditada virtud , ciencia y experiencia, pareció unánimemente à todos que podia licita y libremente , y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento , y para descargo de mi Real obligacion : En su consecuencia , siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente , y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales , sus calidades y requisitos , y del modo del Concurso y Oposicion à sus Becas ; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado , he venido en declarar y mandar desde ahora , que en las que huviere vacantes , y vacaren en adelante de provision de los Colegios , los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos , deberán despues del citado arreglo fijar Edictos , y llamar à la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas , y concluido proceder à los Exercicios , y Concurso en sus Rectorales ò Capillas , segun fuere de costumbre , con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio ; y hecho esto , votar à los Opositores , segun Dios , y su conciencia les dictáre , como hasta este punto lo previenen sus Constituciones ; pero sin pasar à hacer la provision de dichas Becas , formarán una terna , ò propuesta de aquellos Opositores en quienes

7

nes huviere concurrido mayor numero de votos, añadiendo à continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huvieren tenido los demás Opositores, y me la dirigidrán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especialè inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ò entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto à que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno ò otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, ò Patronato de algunos Titulos ò Mayorazgos, en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais saber, y leais à los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del

mi Consejo : Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de San Ildefonso, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad , prudencia y doctrina ; y en su consecuencia tuve à bien expedir , y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto , que dice asi : „Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá , reconocido con maduro examen su establecimiento , y su actual gobierno ; y visto la inobservancia , ò mala inteligencia de las principales Constituciones de su Venerable Fundador , y las novedades y abusos que se han ido introduciendo : en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar à efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer , conforme al espiritu de las primitivas Constituciones , y acomodado à los tiempos presentes, y à la necesidad que ha mostrado la experiencia, à fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Venerable Fundador. Informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inutiles , he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos , mandando que se observen inviolablemente.

Real Decreto de 21. de Febrero de 1777.

„De-

I. „Declaro, que el Colegio de San Ildefonso
 „es cuerpo distinto de la Universidad de Alcalá;
 „y mando, que en lo venidero se gobierne cada
 „cuerpo separadamente, sin que puedan confun-
 „dirse como hasta ahora.

II. „Que la Universidad pueda nombrar, y
 „nombre su Rector propio, y que nunca lo sea el
 „Rector del Colegio, ni Colegial alguno, durante
 „su Colegiatura.

III. „Que la jurisdiccion academica de la
 „Universidad de Alcalá resida en el Chanciller,
 „reservando al Rector de ella las mismas facultades
 „que tiene el Rector de la Universidad de Sala-
 „manca; y que el Rector del Colegio no se intro-
 „meta sino en el gobierno de sus Colegiales.

IV. „Que la administracion de todas las ren-
 „tas, que hasta ahora corria por el Colegio, esté
 „en lo sucesivo al cuidado de la Universidad, con
 „la obligacion de pagar por tercios anticipados, y
 „con preferencia à qualquiera otra carga, ciento
 „y cinquenta mil reales de vellon cada año al Rec-
 „tor y Colegiales, para la manutencion, y otros
 „gastos del Colegio, y de mantener por ahora se-
 „tenta y dos Colegiales en los Colegios de la filia-
 „cion, quedando lo restante para las dotaciones
 „de las Catedras, y demás gastos de la Univer-
 „sidad.

V. „Que sobre la provision de los Beneficios
 „que están unidos al Colegio, su competente do-
 „tacion, y cumplimiento de sus cargas y obliga-
 „ciones, se observe en lo sucesivo lo que se or-
 „denará de acuerdo con el Reverendo Arzobispo
 „de Toledo.

„Que

VI. „Que los Colegiales llamados de Voto,
„que havian sido reducidos à veinte y quatro, sean
„en adelante treinta y tres, como dispuso el Fun-
„dador, y dos Capellanes mayores, que han de ser
„verdaderos Colegiales: y que respecto à los otros
„diez Capellanes, que por Constitucion debiera
„haver en el Colegio, se observe el ultimo estado.
„Los Familiares serán doce, para los fines y ofi-
„cios que mandan las Constituciones.

VII. „Que las treinta y tres Becas de Voto, y
„asimismo las dos Capellanas, pertenezcan unica-
„mente à las Facultades de Artes y Teología, y no
„puedan obtenerlas sugetos de otras Facultades,
„como se havia introducido contra la expresa vo-
„luntad del Fundador.

VIII. „Que en las vacantes de las Becas, el
„Rector y Colegiales, juntos en Capilla, traten
„sin pérdida de tiempo de expedir los Edictos, y
„que estos se fijen à las puertas del Colegio, y de
„la Universidad de Alcalá; y que se envien à las
„Universidades, cuyos Cursos y Grados admite
„la de Alcalá, para los grados è incorporaciones
„en ella, segun las ultimas ordenes: que además
„se envien à la Universidad de Toledo, como tam-
„bien à los Reales Estudios de San Isidro de Ma-
„drid, por existir todas las rentas del Colegio en
„este Arzobispado, y que los Edictos se expidan
„segun el Formulario, que acompaña à estas De-
„claraciones y Estatutos.

IX. „Que se forme un libro con este titulo:
„*Actas de las oposiciones del Colegio mayor de San*
„*Ildefonso de la Universidad de Alcalá, segun el*
„*nuevo arreglo hecho por S. M. en mil setecientos*

„setenta y siete. En cuyo libro, después de copiar
 „los Edictos que se expidan, se anotará el día en
 „que se fijaron à las puertas del Colegio, y de la
 „Universidad de Alcalá, y en el que se enviaron à
 „Salamanca, à Valladolid, y à las otras partes.
 „Luego se irán anotando los Opositores, según se
 „presentaren, con todas sus circunstancias, y to-
 „do lo demás digno de especial nota que ocurra
 „hasta la conclusion, y provision de las Becas. Fir-
 „marán estas Actas el Rector, los Consillarios, y
 „el Secretario de Capilla, y el libro se guardará en
 „el Archivo para perpetua memoria.

X. „Que los que quisieren firmar oposicion à
 „las Becas, presenten memorial al Rector, y Cole-
 „giales, en que expresen su Patria, su Obispado,
 „su edad, y los nombres de sus Padres y Abuelos
 „paternos y maternos.

XI. „Que no se admitan à la oposicion de las
 „Becas de Voto los que no tengan diez y ocho años
 „cumplidos, ni tampoco los que excedan de veinte
 „y quatro; pero à la de las Becas Capellanas po-
 „drán ser admitidos los que no excedan de treinta
 „años.

XII. „Que los Opositores à las Becas de este
 „Colegio, hayan estudiado la Logica, conforme
 „lo dispone el Fundador; podrán ser admitidos los
 „Estudiantes, ò Cursantes de Teología; pero no
 „será necesario que sean Bachilleres en Artes, por-
 „que el Fundador no lo pide.

XIII. „Que los Opositores à las Becas de Vo-
 „to, antes que se empiecen los examenes, ò exerci-
 „cios de oposicion, declaren con juramento *in scrip-*
 „tis, firmado por ellos, y por sus Padres, ò Cura-

„dores , si los tuvieren , que no tienen renta sobre
„doscientos ducados annos de vellon , ni sus Padres
„pueden mantenerlos en la Universidad ; y los
„Opositores à las Becas Capellanas declaren asimis-
„mo , que no tienen renta sobre doscientos y cin-
„quenta ducados ; porque qualquiera exceso de
„renta , de qualquiera clase que sea , por corta , y
„de poca consideracion que parezca , ha de ser im-
„pedimento para la oposicion , y para obtener la
„Beca. Despues de Colegiales no les obste para
„permanecer en el Colegio , si les sobreviniere ma-
„yor renta , con tal que sea por razon de Catedras
„que obtuvieren , y no de otra suerte.

XIV. „Que concludido el termino de los Edic-
„tos , el Rector , y Colegiales abran desde luego el
„Concurso , dando principio à los exercicios el Opo-
„sitor de menor edad , y prosiguiendo sucesivamen-
„te por el mismo orden hasta el de mayor edad , que
„serà el ultimo.

XV. „Que los examenes , ò exercicios de oposi-
„cion sean públicos , y unos mismos en todos : con
„esta distincion , que à los Opositores que fueren
„meramente Logicos , ò Filósofos les pregunten , ò
„arguyan los Colegiales que quisieren , hasta satis-
„facerse de su habilidad ; y que cada examen , ò exer-
„cicio haya de durar por lo menos hora y media.
„Pero los Opositores que fueren Teologos hayan de
„leer cada uno media hora con puntos à las veinte
„y quatro en Teología , y responder à tres argu-
„mentos , y arguir tres veces à los que les señalaren
„el Rector y Consiliarios.

XVI. „Que los puntos se den por ahora del
„Maestro de las Sentencias , picando en tres dis-

„tin-

„tintas partes , de donde elegirá el Opositor un capítulo para la lección , deducirá dos conclusiones , y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector , y Consiliarios , para que las remitan à los que huvieren de arguir.

XVII. „Que los Opositores trabajen su lección dentro del Colegio en la cámara que el Rector destine para ello , dándoles un Amanuense diestro , y señalándoles un Familiar , que cuide de ministrarle los libros que pidieren de la librería , ò de otra parte : y dicho Rector proveerá , que aquel día les asista el Colegio con todo lo necesario , y cuidará que nadie entre en dicha cámara , sino el Amanuense , y el Familiar.

XVIII. „Que la lección de puntos no tenga preambulos , ni elogios , ni mas exordio que estas palabras : *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra* ; y luego se empieza la exposición del capítulo elegido.

XIX. „Que los argumentos no puedan exceder de media hora ; y que concluido el argumento haya de resumirlo el Sustentante , exponiendo en qué consiste la dificultad , y en qué la fuerza de su respuesta.

XX. „Que concluidos los ejercicios de oposición , el Rector y Colegiales juntos en Capilla , confieran de buena fé acerca de las calidades , indole , mayor pobreza , y esperanzas que prometen los concurrentes , gradúen el merito de ellos , y me propongan por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia los tres que tuvieren por mas dignos , enviando juntamente el catalogo general de todos los Opositores , con expresión

„sion de las circunstancias de cada uno , y de los
„votos que huvieren tenido.

XXI. „Que en igualdad de merito , esto es, de
„indole , buenas costumbres , y literatura , sean pre-
„feridos los mas pobres , y los Diócesanos de To-
„ledo.

XXII. „Que de cada Arzobispado , y Obispa-
„do del Reyno no pueda haver mas de dos Colegia-
„les, à excepcion del Arzobispado de Toledo , para
„el qual no havrá numero limitado , por ser de este
„Arzobispado todas las rentas del Colegio.

XXIII. „Que los territorios *nullius Diacesis*,
„los de las Ordenes Militares , y otros esentos , se
„reputen por de aquel Arzobispado , ù Obispado
„que los abraza y circunda ; y si fuesen limitaneos
„de dos ò mas Obispados , que se entiendan , y re-
„puten por de aquel Obispado con quien confinan
„por la mayor parte.

XXIV. Que de una Ciudad , ò de un Lugar , ò
„Villa no pueda haver mas que un Colegial , aunque
„sea la de Madrid ; pero que la inmediacion de los
„Lugares no sea impedimento , porque el Funda-
„dor no señaló distancias.

XXV. „Que de la Ciudad de Alcalá , y sus
„Arrabales pueda haver un Colegial , por haver yá
„cesado los inconvenientes que el Fundador temia,
„y porque dicha Ciudad ha dado territorio , y con-
„tribuye al Colegio con el Beneficio de Santa Ma-
„ria la Mayor.

XXVI. „Que debiendo ser pobres los Cole-
„giales , cesen las costosas pruebas que se havian
„introducido ; y que en lugar de ellas , el Colegial
„electo antes que se le dé la posesion de la Beca,
„tray-

„trayga à sus expensas, y presente al Rector y Co-
 „legiales una sumaria informacion de cinco testi-
 „gos, hecha por el Corregidor, Alcalde, ò Juez
 „ordinario del Pueblo de su naturaleza ò domici-
 „lio, con asistencia del Syndico Procurador gene-
 „ral, y ante Escribano Real y público, por la
 „qual se justifique, que el Colegial electo es hijo
 „de legitimo matrimonio; y que asi él, como sus
 „padres y abuelos, por ambas lineas han sido, y
 „son tenidos, y comunmente reputados por Chris-
 „tianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Mo-
 „ro, ò Converso; y que ni él, ni sus padres, ni
 „abuelos han sido condenados, ni penitenciados
 „por el Santo Oficio de la Inquisicion, como He-
 „reges, ò sospechosos en la Fé: y asimismo, que
 „dicho Colegial electo es de vida arreglada, y loa-
 „bles costumbres, y que no está infamado de caso
 „grave y feo. Cuya sumaria se examinará en la Ca-
 „pilla por el Rector y Colegiales, y hallada ser le-
 „gitima, y que justifica la limpieza de sangre, bas-
 „tará para que se dé al Colegial electo la posesion
 „de su Beca. Si acaeciese ser el padre y la madre
 „del Colegial electo de diversos Pueblos, ò de ter-
 „ritorios sujetos à distintas jurisdicciones, en tal
 „caso deba presentar dos sumarias separadas.

XXVII. „Que para que no se acobarden los
 „pobres que quieran oponerse à las Becas, los Co-
 „legiales electos en lo sucesivo no puedan, aunque
 „quieran, en su ingreso ò posesion, ni antes, ni
 „despues con este motivo dar propinas, ni grati-
 „ficacion alguna à los Familiares, criados ò depen-
 „dientes del Colegio, ni al Colegio mismo à titulo
 „de Sacristía, Librería, dia de campo, ni otro ti-

„tulo, ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro
„agasajo à los Colegiales, ni arrastrar bayetas, ni
„hacer otros gastos inútiles, como solian hacerse.

XXVIII. „Que cesen en lo sucesivo los pos-
„tes, escalerillas, velas, y otras vejaciones con-
„que solian mortificar à los Colegiales nuevos, por
„no servir las tales mortificaciones, sino para ha-
„cerles perder el tiempo que tanto necesitan para
„el estudio. Y que cesen tambien las burlas que se
„hacian à los Colegiales en el dia de su ingreso y
„posesion de la Beca, ni se les corte enteramente
„el cabello, sino en el modo que acostumbran
„traerlo los Eclesiasticos circunscriptos de la Ciu-
„dad.

XXIX. „Que el Colegio dé à cada Colegial y
„Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi
„para dentro, como para fuera de casa, esto es,
„Manto y Beca, Balandrán y Bonete, y lo mis-
„mo se les vuelva à dar al principio del quinto año
„de su Colegiatura.

XXX. „Que en atencion à que los Colegiales
„han de ser pobres, y necesitarán de vestido inte-
„rior, calzado y ropa blanca, se les entreguen à
„cada uno todos los años en el dia de San Juan pa-
„ra vestuario quatrocientos y cinquenta reales de
„vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho
„meses del Curso; esto es, desde el dia diez y ocho
„de Octubre, hasta el diez y ocho de Junio, de
„suerte, que si algun Colegial en este tiempo fal-
„táre del Colegio sin legitima causa, pierda todo
„el vestuario; y à los que entraren despues de co-
„menzado el Curso, se les dé el vestuario solamen-
„te, à proporcion del tiempo que residieren: cui-
„dan-

„dando el Rector , que los Colegiales no conviertan
 „este dinero en otros usos ; y que el vestido inte-
 „rior sea en todos modesto , ageno de todo luxo , y
 „en quanto ser pueda uniforme.

XXXI. „Que el Rector no pueda dar en tiem-
 „po de Curso los dos meses de soláz , que permite
 „el Fundador à los Colegiales , y que en las vaca-
 „ciones procure darlos , de suerte , que à lo me-
 „nos quede siempre en el Colegio una tercera par-
 „te de los Colegiales.

XXXII. „Que se haga un libro nuevo , en
 „que se escriban por el Colegial Secretario de Ca-
 „pilla las ausencias de los Colegiales , con su dia,
 „mes y año : se explique si fueron por via de soláz,
 „ò con causa , y qual fue : si se les concedió la li-
 „cencia , y por quien : el dia en que bolvieron al
 „Colegio , y lo demás que convinieren : que este li-
 „bro esté guardado en la Rectoral , y que el Rector
 „ò Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias
 „y regresos de los Colegiales.

XXXIII. „Que los Colegiales , si no fueren
 „Catedraticos , no pretendan ser reputados por
 „Maestros , como lo han pretendido ; porque el
 „Colegio es Colegio de oyentes , ò Escolares , co-
 „mo le llamó el Fundador , y no de Maestros. Po-
 „drán obtener Catedras , si por sus grados , meri-
 „tos , exercicios y oposiciones las merecieren.

XXXIV. „Que los Colegiales , aunque sean
 „Bachilleres en Artes , ò en Teología , si no huvie-
 „ren obtenido dicho grado por la Universidad de
 „Alcalá , ò le huvieren incorporado en ella , no
 „sean reputados en el Colegio por Bachilleres , sino
 „por meros oyentes , ò Escolares , y como tales
 „has-

„hasta que obtengan, ò incorporen dicho grado,
„deberán todos los dias lectivos asistir de Manto
„y Beca à las lecciones de los Catedraticos de sus
„respectivas Facultades, ganar las Cédulas de Cur-
„sos que les faltaren para dicho grado, y hacer to-
„das las funciones propias de su clase de oyentes,
„ò Escolares. Y si antes de ser Bachilleres por Al-
„calá, quisiesen defender en la Universidad algun
„acto público de Conclusiones, deberán tenerlas
„como Actuantes, ò Sustentantes, presididos de
„algun Catedratico ò Maestro de dicha Universi-
„dad, y no de otra suerte.

XXXV. „Que para que los Colegiales se dedi-
„quen, y apliquen mas à los estudios, costée el
„Colegio à cada uno de ellos durante su Colegia-
„tura, tres actos de Conclusiones públicas en Ar-
„tes, ò en Teología.

XXXVI. „Que en lo sucesivo los Colegiales
„que tengan la Doctrina, y los grados necesarios
„para las oposiciones, puedan hacerlas libremente
„con sola la vénia del Rector, à qualesquiera Ca-
„tedras de Artes, Teología, Lenguas, Eloquen-
„cia, à Prebendas, Curatos, &c. sin guardar la
„distincion de antiguos y modernos que antes se
„guardaba.

XXXVII. „Que el tiempo preciso de las Co-
„legiaturas, asi las llamadas de Voto, como las
„Capellanas, sea de ocho años, desde el dia en que
„los Colegiales huvieren tomado la posesion de sus
„Becas, y no mas por ningun titulo, razon, ò
„causa que sea; y que ni ahora, ni en tiempo al-
„guno haya en el Colegio Hospederias, por ser
„muy ajenas de la mente del Fundador.

„Que

XXXVIII. „Que si alguno de los Colegiales
 „por antigüedad de su grado , ò por nombramien-
 „to ascendiere à Canongía , ò Dignidad de la Igle-
 „sia Magistral de San Justo , y Pastor , antes de
 „concluir los ocho años de su Colegiatura , no pue-
 „da permanecer en el Colegio sino dos meses,
 „contados desde el dia en que huviere tomado la
 „posesion pacifica de su Prebenda : en cuyo tiem-
 „po le asistirá el Colegio como à Colegial , sin que
 „tenga que satisfacer nada por sus alimentos ; y
 „pasados dichos dos meses se salga del Colegio,
 „y se dé por vacante su Beca.

XXXIX. „Que à los Colegiales que concluye-
 „ren los ocho años , les dé el Colegio al tiempo de
 „salirse quatrocientos y cinquenta reales de ve-
 „llon , por razon de viatico.

XL. „Que la eleccion de los dos Capellanes
 „mayores se haga en todo y por todo como la de
 „los Colegiales de Voto , y en sugetos que sean
 „Sacerdotes : que sus asistencias en habito ; ves-
 „tuario , actos de Conclusiones y viatico , sean
 „tambien las mismas que las de los Colegiales : que
 „tengan la obligacion de asistir diariamente à la
 „Salve , y à las horas Canonicas , y officios Divi-
 „nos en los dias prescritos por las Constituciones:
 „y el Capellan Semanero de bendecir la mesa , y
 „y dar gracias à la comida y cena , y de adminis-
 „trar los Sacramentos à los Colegiales : que ten-
 „gan voto activo en las elecciones ; pero no pasi-
 „vo , sino solo para el empléo de Maestro de Es-
 „tudiantes , del que se hablará despues : y gene-
 „ralmente , que sean reputados como verdaderos
 „Colegiales.

XLI. „Que la Misa de Comunidad se celebre
„en los dias lectivos , antes que en las Escuelas co-
„mencen las primeras lecciones , para que todos
„los Colegiales asistan à ella ; pero que en los Do-
„mingos , y dias festivos se celebre mas tarde.

XLII. „Que respecto à los Familiares , el
„tiempo de su Familiatura sea en adelante de qua-
„tro años , y concluidos estos , pueda prorrogarse
„por otro quadrienio , si pareciere à las dos terce-
„ras partes de la Capilla , y no de otra suerte : que
„no estén obligados à presentar pruebas , ò infor-
„maciones de limpieza de sangre , sino que los
„Colegiales se informen secretamente de la buena
„vida y costumbres del que huvieren de elegir , co-
„mo previene el Fundador : que se les asista por
„el Colegio con las dos terceras partes de lo que se
„dá à un Colegial : que en su ingreso se les dé habi-
„to de tal Familiar para dentro , y fuera de casa :
„de dos en dos años Manto y Balandrán : y en lo
„demás se observen las Constituciones.

XLIII. „Que en quanto à los Porcionistas
„de que hablan las Constituciones , se siga el ulti-
„mo estado del Colegio ; esto es , que no se admi-
„tan por no ser necesarios , y haverse observado
„que eran causa de parcialidades , y turbaciones.

XLIV. „Que tampoco se admitan en el Cole-
„gio Camaristas , ni Socios , segun el ultimo esta-
„do ; y que acerca de los trece Estudiantes pobres ,
„à quienes se ha de repartir el pan , y la vianda que
„sobrare en el refectorio , se observe lo que dispone
„el Fundador.

XLV. „Que el Rector , los Capellanes , y los
„Colegiales coman y cenan en el refectorio , y

„nun-

„nunca en sus quartos, si no huviere causa justa y
 „notoria para escusarse, como enfermedad, ne-
 „gocio grave del Colegio, Sermon, ò leccion de
 „puntos. Y para cortar de raiz el abuso que havia,
 „puedan el Rector, ò el Visitador multar à los que
 „faltaren, en parte, ò en el todo de su vestuario;
 „y si las faltas fueren repetidas, desdeñandose de
 „comer en el refectorio, sean echados del Colegio.
 „Que la hora de la comida sea en todo el año à las
 „doce del dia, y la de la cena, los ocho meses del
 „Curso à las nueve de la noche, y los quatro de va-
 „caciones à las diez; y que à la comida y cena lea
 „uno de los Colegiales por semanas la Biblia, ò al-
 „gun Santo Padre, especialmente las Obras de
 „Santo Tomás de Villanueva, y quatro veces al
 „año las Constituciones, y estas Declaraciones y
 „Estatutos.

XLVI. „Que quando en los Colegiales huvie-
 „re algun descuido, ò defecto que advertir, ò de-
 „lito contra Constituciones que reprehender, lo ha-
 „ga el Rector por sí solo fraternalmente por la pri-
 „mera vez; por la segunda en presencia de los
 „Consiliarios, por la tercera ante los mismos; y si
 „por dichos medios no se lograse la enmienda, se
 „usará de la pena que prescriben las Constitucio-
 „nes, y quando esta no baste, se dará cuenta al Vi-
 „sitador ordinario, para que tome severa provi-
 „dencia; pero si el delito fuere grave, y de mal
 „exemplo, quales son los de que hablan las Consti-
 „tuciones diez y nueve y veinte, y mucho mas si
 „fuere delito atroz, se dará inmediatamente cuen-
 „ta por el Rector al Visitador, para que lo casti-
 „gue severamente, y me dé cuenta si lo estimare
 „necesario.

„Que

XLVII. „Que el Familiar Portero cierre todas las puertas del Colegio en la hora que manda la Constitucion , y luego deposite las llaves en el quarto Rectoral , donde han de estar hasta la mañana , que buelva el Familiar à tomarlas para abrir.

XLVIII. „Que si algun Colegial, Capellan , ò Familiar viniese despues de cerradas las puertas, baje à abrirle el Rector con los Consiliarios , y el dia siguiente en presencia de todo el Còlegio reprehenda severamente su falta: si faltàre segunda vez pierda el vestuario , y à la tercera incurra la pena de expulsion : y si alguno pernoctare fuera, pierda por la primera vez el vestuario , y por la segunda sea echado del Colegio.

XLIX. „Que todos los años , en principio de Curso , se nombren por el Rector y Consiliarios un Colegial con titulo de Bibliotecario mayor , y otro que le substituya en sus ausencias ò enfermedades , con titulo de Bibliotecario segundo , los quales tengan abierta la Biblioteca , y asistan en ella todos los dias dos horas por la mañana , y dos por la tarde , y no falten uno ù otro en las quatro horas , si no es que quede otro Colegial que se encargue de su cuidado ; y además de los dos Bibliotecarios se nombre un Familiar , que asista igualmente à la Biblioteca , sin poder faltar en las referidas horas , sino dexando algun compañero que le substituya : y la obligacion de éste sea tener los libros limpios , observar , y dar cuenta de los que necesitan repararse , sacar los que los Bibliotecarios le mandaren , y bolverlos à colocar en sus nichos , y tener gran cuidado de
„que

„que la pieza esté barrida y limpia , y los tinteros
 „y plumas en buena disposicion para quien quisiere
 „escribir , ò anotar algo : por cuya asistencia , y tra-
 „bajo se le darán al fin del año treinta ducados. En
 „lo demás observese la Constitucion.

L. „Que la Constitucion que manda que den-
 „tro del Colegio todos hablen en Latin , se limite à
 „las conclusiones , y demás exercicios literarios.

LI. Que la formula del juramento se ciña à la
 „fidelidad , y obediencia al Rector , y à la obser-
 „vancia de estas Declaraciones , y Estatutos , y de
 „las primitivas Constituciones que no estén aqui
 „derogadas , omitiendo las demás clausulas que se
 „contienen en la antigua formula.

LII. „Que el Rector y Consiliarios elijan to-
 „dos los años un Familiar para Dispensero menor,
 „otro para Enfermero , otro para servir al Rector,
 „otro para Portero , y los siete Familiares restan-
 „tes sean para el servicio comun de la Casa ; y que
 „ni el Rector , ni Colegial , ni Capellan alguno
 „pueda tener otro criado en particular por ningun
 „titulo , ni pretexto , aunque duerma fuera del
 „Colegio.

LIII. „Que en lo sucesivo , asi el Rector , co-
 „mo los Colegiales y Familiares del Colegio que
 „estuvieren en la clase de Escolares , se matriculen
 „en la Universidad , como los otros Estudiantes
 „de ella , sin distincion alguna : que estén sujetos
 „al fuero academico , leyes , estatutos , y loables
 „costumbres de la Universidad , y à su Rector y
 „Chanciller , segun la diversidad de las materias,
 „y casos de sus respectivas competencias : y que
 „no puedan alegar declinatorias , ni privilegios ob-

„tenidos por su Comunidad, ni por sus particula-
„res Individuos, ni otras esenciones.

LIV. „Que el Rector y Colegiales no puedan
„à titulo de tales afectar, ni pretender sobre los
„demás matriculados de Alcalá, esencion, prerro-
„gativa, distintivo, asiento, ni lugar preeminen-
„te, ni determinado en los Generalès de la Uni-
„versidad, ni en otra parte, dentro, ò fuera de
„ella, ni en las Iglesias, ni en los concursos públi-
„cos y particulares, ni en los encuentros por las ca-
„lles y plazas; salvo el honor que se les debiere
„por sus grados, Catedras y gerarquia de la Es-
„cuela.

LV. „Que asimismo cese todo lo que se llama
„ceremonia, ò mera formalidad de Colegio, y la
„etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se
„han usado hasta ahora, esto es, el uniforme, y es-
„tudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí,
„y de tratar à su Rector, y à los sugetos que los vi-
„sitan: y que en lo sucesivo el Rector, y Colegia-
„les se traten entre sí, y traten à los estraños den-
„tro, y fuera del Colegio en el modo mas natural,
„y sencillo, y mas acomodado al caracter, y cir-
„cunstancias de las personas con quienes traten,
„sin afectacion, ni estudio, y sin ceñirse à pecu-
„liars formularios, ò rituales, procurando no de-
„xarse vencer de nadie en la cortesania, y aten-
„cion.

LVI. „Que quando el Rector saliere del Co-
„legio lleve al Colegial que le acompañare à su la-
„do, y no un paso, ò dos atrás; y si encontráre
„por las calles, ò en la Universidad à algunos de
„sus Colegiales le hagan estos el debido acatamien-

„to en la forma regular , sin arrimarse à las paredes,
 „ni à los postes , y sin otras singularidades extraor-
 „dinarias.

LVII. „Que en las lecciones de puntos , o po-
 „siciones à Catedras , y Prebendas , y otros exer-
 „cios públicos que hicieren los Colegiales , asi en la
 „Universidad , como fuera de ella , se omita en lo
 „sucesivo la afectada ceremonia del *cedant* , que no
 „sirve sino de perder tiempo , y dár fastidio à los
 „que la oyen.

LVIII. „Que por ningun tiempo puedan los
 „Colegiales de este Colegio concordarse , ni aliarse
 „pública , ni secretamente , por escrito , ni de pala-
 „bra , ni en otra forma , ni unir su Colegio con
 „otros Colegios , ni Comunidades de la Universi-
 „dad de Alcalá , ni de las de Salamanca , ò Valla-
 „dolid , ni de otra parte para valerse , protegerse ,
 „ò auxiliarse los cuerpos , ò los Individuos de ellos
 „mutuamente , ò hacer causa comun la defensa de
 „aquellos puntos , en que alguno de dichos cuerpos
 „ò de sus Colegiales , ò Ex-Colegiales tiene inte-
 „rés , ò se cree perjudicado en sus derechos.

LIX. „Que para mayor adelantamiento del
 „Colegio , además de lo prevenido por el Fundador
 „en sus Constituciones , se tengan en los ocho me-
 „ses del Curso todos los Domingos (exceptuados
 „el de la semana de Natividad , el de Ramos , de
 „Resurreccion y Pentecostés) Conclusiones en
 „Artes , y en Teología , turnando los Colegiales , y
 „Capellanes por su antigüedad : que à este exerci-
 „cio concurren indispensablemente todos los Cole-
 „giales , y Capellanes , y puedan asistir los Familia-
 „res : que se tenga à las siete de la tarde , ò de la no-
 „che,

„che , adelantando la Salve quando el tiempo lo pi-
„da , y que no pueda durar menos de hora y media,
„ni pasar de dos horas: que el Colegial , ò Capellan
„que huviere de exercitar, escriba la conclusion que
„eligiere de su facultad , y firmada de su mano la
„fije el dia antes en las puertas del refectorio. Po-
„drá leer de puntos el tiempo que quiera , como no
„exceda de media hora ; y empezará el exercicio
„por la leccion de puntos. Luego arguirán los Co-
„legiales y Capellanes que quisieren , siguiendo el
„orden de sus asientos ; y los antiguos en algunas
„ocasiones dexarán pasar su vez , expresando que
„lo hacen para que los nuevos arguyan. El Rector
„tendrá cuidado que los argumentos se propongan
„con solidéz , y concision : que las réplicas à las
„respuestas sean claras , y breves ; que se eviten
„sofisterías , y altercaciones , y que el Arguyente,
„y el Sustentante no se pierdan el respeto: y quan-
„do le pareciere tocará la campanilla , à cuya señal
„ha de cesar el que arguya , sin hablar mas palabra.

LX. „Que asimismo para que florezcan mas
„los Estudios en el Colegio , todos los años el Rec-
„tor y Colegiales en principio de Curso nombren
„dos Maestros de Estudiantes , uno de Artes , y
„otro de Teología , los quales en los dias no lectivos
„de la Universidad (exceptuados solo los Domin-
„gos , y festividades clasicas) y en el lugar , y ho-
„ras que el Rector les señaláre , han de enseñar por
„espacio de una hora à los Colegiales algun tratado
„Filosofico , ò Teologico , segun fuere su asignatu-
„ra , como la historia de la Filosofia , sus sistemas,
„y opiniones con los fundamentos de una y otra
„parte , ò cosa semejante: y el Maestro de Teolo-

„gía

„gía , los lugares Teologicos , y la Synopsi de la
 „Cronología , ò Geografia Sagrada , la de los Con-
 „cilios , ò algun tratado histórico , liturgico , ò de
 „disciplina. A cuyas dos lecciones deberán precisa-
 „mente asistir todos los Colegiales que no fueren
 „Catedraticos en la Universidad de Alcalá.

LXI. „Que se restablezcan las visitas ordina-
 „rias que estableció el Fundador , dos veces to-
 „dos los años , y se observe la Constitucion que
 „trata de ellas. Y además , que el Visitador en los
 „intermedios de las visitas todo el año , hasta que
 „se nombre nuevo Visitador , retenga todas sus
 „facultades , del mismo modo que las tuvo en el
 „tiempo de las visitas vivas : de suerte , que jamás
 „se verifique que el Colegio esté sin tener Visita-
 „dor ordinario à la vista , no solo para declarar , si
 „alguna duda ocurriese sobre las Constituciones y
 „Estatutos , sino tambien para reprehender , cor-
 „regir , y castigar à los transgresores , y negligentes.
 „Que no se hagan al Visitador pruebas de lim-
 „pieza de sangre , como se havia introducido con-
 „tra la mente del Fundador , y con ruina de las
 „visitas ordinarias : ni tampoco se le obligue à
 „prestar juramento de no revelar cosa alguna de la
 „visita. Y que en lugar de los diez florines de oro
 „de Aragon , que el Colegio debe por Constitucion
 „dar al Visitador , se le den en adelante trescientos
 „reales de vellon por honorario , y por muestra de
 „agradecimiento.

LXII. „Que el Visitador no pueda alterar es-
 „tas Declaraciones y Estatutos , ni las Constitu-
 „ciones del Fundador , antes bien ha de zelar con
 „sumo cuidado sobre la observancia de ellas , par-

„ticularmente que se observen la clausura , asis-
„tencia à la Universidad , y à los exercicios litera-
„rios de los Colegiales ; la prohibicion de juegos de
„dados , naypes , y suertes , la de todo genero de
„armas , la de salir los Colegiales sin habito de ta-
„les , la de unirse y coligarse , y la de entrar mu-
„geres en el Colegio : no permitiendo por ningun
„titulo , ni en tiempo alguno , sino lo que las
„Constituciones permiten , y con las limitaciones,
„y estrecheces que lo permiten , para que en ade-
„lante jamás se introduzcan abusos contrarios à
„los santos fines del Fundador.

LXIII. „Que las Constituciones pertenecien-
„tes al gobierno de la Universidad , à sus Catedras,
„Estudios , y Grados , se reputen como separadas
„de las del Colegio , y que por ellas no puedan el
„Rector , y Colegiales pretender derecho ni juris-
„dicion alguna para entender , ni entrometerse en
„los asuntos de Universidad : ni tengan en lo suce-
„sivo mas voz , ni voto en ella , que el que les cor-
„respondiere como Graduados , ò Catedraticos si
„lo fueren. Y mediante haver mandado trasladar
„la Universidad al edificio del Colegio , que fue de
„los Regulares de la extinguida Compañia , me re-
„servo el disponer de la parte que ocupaba , y per-
„tenecia à la referida Universidad en el Colegio de
„San Ildefonso.

LXIV. „Que las Constituciones del Funda-
„dor , en quanto no se opongan à estas Declaracio-
„nes y Estatutos , se restablezcan , y observen , se-
„gun su letra y espiritu; y que igualmente se obser-
„ven mis Reales Decretos de la reforma de los Cole-
„gios de quince , y veinte y dos de Febrero de mil

„setecientos setenta y uno. Pero todas , y quales-
 „quiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capi-
 „llas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho
 „Colegio de San Ildefonso, queden desde luego sus-
 „pendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar à
 „los Colegiales à su observancia, por mas que se
 „funden en Decretos Reales, ò en Provisiones del
 „Consejo, ò de la Junta de Colegios, ò en Breves,
 „ò Dispensas de la Santa Sede, ò de la Nunciatu-
 „ra, concedidos *motu proprio*, ò à peticion de di-
 „cho Colegio, ò de alguno, ò algunos de sus Indi-
 „viduos, ò en la prescripcion de tiempo inmemo-
 „rial, ò en otro qualquiera titulo: exceptuando
 „solo aquellos Breves en que se conceden gracias
 „puramente espirituales, como son Jubiléos, In-
 „dulgencias, Altares privilegiados, y otras de es-
 „ta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo
 „para su cumplimiento en la parte que le toca; co-
 „mo tambien, que para el metodo y reglas que de-
 „ben observarse por esta vez, para la primera pro-
 „vision que he de hacer de las Becas vacantes por
 „oposicion y concurso, y establecer el nuevo ar-
 „reglo en los Colegios, he comunicado à los res-
 „pectivos Visitadores las ordenes convenientes.
 „En el Pardo à veinte y uno de Febrero de mil se-
 „tecientos setenta y siete. = Al Gobernador del
 „Consejo. = Y el Formulario del Edicto que en
 dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el re-
 ferido Colegio de San Ildefonso en las vacantes de
 Becas de Voto, ò Capellanas, es el siguiente.

FOR-



FORMULARIO DEL EDICTO

que ha de expedir el Colegio.

*Formulario
del Edicto.*

NOS el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá. Hacemos saber à quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (ò mas) Beca de Voto, (ò Capellana) de provision de S. M., perteneciente à las Facultades de Artes, y Teología, para que puedan venir à firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, ò tal Reyno, ù Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, à causa de estar yá llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan diez y ocho años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y quatro al tiempo de firmar la oposicion.

{ Si la Beca fuere Capellana dirá asi: „Que
„sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al
„tiempo de firmar la oposicion. }

III. Que estén bien instruidos en la lengua Latina, y en la Logica.

{ Si la Beca fuere Capellana dirá asi: „Que
„sean Teologos de profesion. }

IV. Que no tengan renta Ecclesiastica, ni Secular que exceda de doscientos ducados annos de vellon, ni que sus padres puedan mantenerlos en
la

la Universidad: lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres ò curadores, si los tuvieren.

{ En las Becas Capellanas la cantidad de dos-
cientos, será doscientos y cinquenta; y se omi-
tirá la palabra Curadores. }

Los ejercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Los Opositores que fueren meramente Logicos, ò Filósofos, han de sufrir un examen de preguntas y argumentos que les haremos, hasta satisfacernos de su habilidad. Pero los que fueren Teologos, han de leer media hora, con puntos à las veinte y quatro, una leccion, que trabajaran por sí mismos sobre el Maestro de las Sentencias: han de responder à tres argumentos de los Coopositores, contra dos Conclusiones que deduciran del Capitulo elegido, y han de arguir tres veces à los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte, que en igualdad de meritos serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni despues del ingreso en el Colegio.

Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Alcalá, dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo,

y de Cursos , y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados ; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren , serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual , &c. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero de éste el referido Real Decreto , à que acompañaba el Formulario , que tambien vá inserto ; acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à vos el Visitador , Rector, Colegiales , y demás personas del referido Colegio de San Ildefonso , que ahora sois y en adelante fueris , veais las expresadas Reales Cedulas de veinte y tres de Febrero , y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno , y el Decreto de veinte y uno de Febrero proximo , y quanto en aquellas , y éste se dispone y manda , y os arregleis en todo , y por todo à su tenor y disposicion , observandolos literalmente , y sin faltar en cosa alguna , según , y como en ellos se contiene. Por tanto mando à los del mi Consejo , Presidentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías , y à los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos , y al Rector , Juez, Cancelario , Doctores , Licenciados , Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Alcalá , cada uno en lo que le pueda pertenecer , y à qualesquiera otras personas , guarden , y hagan guardar respectivamente , cumplir , y executar en todo y por todo quanto vá dispuesto en esta mi Cedula , sin contravenirlo , ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes bien para su
en-

entero cumplimiento dén , y hagan dar las ordenes, autos , y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Abril de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Nicolás de Mollinedo , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef Manuel de Herrera y Navia. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel de Villafañe. = El Conde de Balazote. = Registrado : Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original: de que certifico.

Por el Sr. D. Antonio Salazar.



S. Pedro Escobedo

D. Anxietal





Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina



1376485